



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**Expediente:** TEEH-PES-039/2022

**Denunciante:** Partido Revolucionario Institucional

**Denunciados:** Julio Ramón Menchaca Salazar y Partido Morena

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga

**Secretaria de estudio y proyecto:** Andrea del Rocío Pérez Avilés

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós<sup>1</sup>.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual, se declaran **inexistentes** las violaciones a la normativa electoral atribuidas a Julio Ramón Menchaca Salazar y Morena.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad Instructora:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Denunciados:</b>	Julio Ramón Menchaca Salazar y Morena
<b>Denunciante:</b>	Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario acreditado ante el IEEH
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>MORENA:</b>	Partido Político Morena
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Aprobación del calendario electoral.** El 8 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno se aprobó el calendario electoral a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021<sup>2</sup>.
3. **Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral<sup>3</sup>, el 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Poder Ejecutivo en el estado de Hidalgo.
4. **Presentación de la denuncia.** El 17 diecisiete de enero, el denunciante presentó ante el IEEH, escrito de denuncia en contra de Julio Ramón Menchaca Salazar y Morena por culpa in vigilado.
5. **Acuerdo de admisión.** El 23 veintitrés de marzo, la autoridad instructora, dictó cuerdo de admisión, ordenó emplazar al denunciado y señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.
6. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El día 04 cuatro de abril, la autoridad instructora levantó el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó formular el informe circunstanciado correspondiente.

---

<sup>2</sup>

Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

<sup>3</sup> Artículo 100 del Código Electoral. Los procesos electorales para las elecciones ordinarias, se inician con la sesión que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el 15 de diciembre del año anterior al de los comicios y concluyen con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien a nivel jurisdiccional.

7. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El 06 seis de abril, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/732/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/003/2022, incluido su informe circunstanciado.
8. **Radicación del expediente en este Tribunal.** El 07 siete de abril, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta, el presente PES, al cual se le asignó el número TEEH-PES-039/2022.
9. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

## II. COMPETENCIA

10. El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local 2021-2022, para la renovación del Poder Ejecutivo en el estado de Hidalgo, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestas violaciones a la legislación electoral, específicamente lo relativo a las infracciones previstas en el 337 fracción III del Código Electoral.
11. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015<sup>4</sup> sustentada por la Sala Superior.

---

**4 COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

### III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

12. Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.
13. En ese tenor, el denunciado **Julio Ramón Menchaca Salazar**, señala en su escrito de alegatos que los hechos denunciados no constituyen violaciones al Código Electoral, por lo que al haber sido admitida la queja, en términos de los artículos 329 fracción III y 330 fracción I del Código Electoral, procede el sobreseimiento.
14. Al respecto, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia hecha valer el denunciado<sup>5</sup>, derivado de que sus planteamientos están vinculados con el estudio de fondo del asunto, mismos que habrán de dilucidarse en el apartado pertinente, respecto si los hechos denunciados constituyen o no violaciones a la normativa electoral.
15. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE*. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se

---

Electoral, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia.,sistema,de,distribuci%3fb3n>

<sup>5</sup> Criterio de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-236/2018.

desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.

16. Es entonces que, una vez realizado el análisis de las constancias que integran el actual expediente, al no poder analizar las consideraciones hechas valer por el denunciado en el presente apartado, debe desestimarse el planteamiento del denunciado, pues tal aspecto, en todo caso estaría vinculado con el análisis de fondo del asunto pero no con la improcedencia del presente medio de impugnación, de ahí que al no advertir alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal estima que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 329 y 330 del Código Electoral.

17. **Cuestión previa.**

18. El quejoso en su escrito de denunciada, refiere que: *“Los eventos que se denuncian, celebrados entre el 09 y 14 de enero de 2022, como parte de la precampaña del C. Julio Ramón Menchaca Salazar, llamó la atención por el número elevado de personas asistentes **y evidente gasto de recursos que se debieron utilizar para su realización**”* y solicita la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE; sin embargo, esta autoridad se encuentra impedida para conocer y resolver sobre erogación de recursos, al relacionarse con materia de fiscalización.

19. No obstante, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de enero, en su punto QUINTO, el IEEH dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a lo cual, en respuesta a la vista, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/116/2022, la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Hidalgo, adujo que, *“(...) la actualización de las conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización en el caso que nos ocupa, dependen para su existencia, de la acreditación de los hechos denunciados (...)”*, por tanto, solicitó a la autoridad administrativa electoral que una vez dictada la determinación correspondiente en el procedimiento iniciado con motivo de la denuncia, informará el sentido de la misma vía correo

electrónico, así como de manera física en copia certificada de la resolución y del presente expediente<sup>6</sup>.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

##### Planteamientos de la denuncia y defensas

20. En el presente asunto, este Tribunal Electoral, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, destaca que los planteamientos de la denuncia tramitada y sustanciada a través del expediente administrativo IEEH/SE/PES/003/2022, **versan sobre publicaciones en diversas páginas de la red social denominada Facebook, que a decir del denunciante, del contenido de las mismas se desprenden hechos que constituyen posibles actos anticipados de precampaña y campaña, por las siguientes consideraciones:**

- Que Morena se anticipó a los tiempos de precampaña, ya que fue publicada su convocatoria antes de los tiempos establecidos.
- Que seleccionaron al defensor de la 4T, antes del 02 dos de enero.
- Que no hay disposición constitucional para que el denunciado al ser designado como precandidato único, tenga permitido o prohibido realizar precampaña.
- Que si Morena ya validó un precandidato único, no necesita hacer actos de proselitismo para conseguir una candidatura, por tanto se viola el principio de equidad en la contienda.
- Que la propaganda constituida por espectaculares contiene el texto "PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNADOR" y que lo correcto, es que dijera "PRECANDIDATO ÚNICO A CANDIDATO A GOBERNADOR".

---

<sup>6</sup> Se remitirá al IEEH, copia certificada de la presente resolución, así como del expediente en que se actúa.

- Que la propaganda denunciada en la red social Facebook, fuera de los tiempos permitidos pretende promocionar su candidatura y promesa de triunfo electoral ante la ciudadanía de Hidalgo y no sólo a los militantes y simpatizantes.

**21.** Conductas que a consideración del quejoso infringen lo establecido en el artículo 41 apartado C de la Constitución, inciso a) del artículo 3, 226, 227, 415, 442, 443 de la LGIPE; artículo 126, 127, 300 y 302 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 25 numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos.

**22.** Respecto a lo anterior, **Julio Ramón Menchaca Salazar** y **Morena** en su carácter de denunciados, **en sus escritos de alegatos refirieron lo siguiente:**

- Que el proceso interno de selección de Morena, no se realizó de manera anticipada, pues tanto el registro como la aprobación efectuada, estuvieron apegadas a los tiempos establecidos para ello, mismos que se ajustan al calendario electoral del IEEH.
- Que el simple hecho de ostentar precandidatura única, no implica de facto la violación al principio de equidad en la contienda, ni un posicionamiento anticipado ante el electorado, así como que, en la temporalidad denunciada se ostentaba como el precandidato único a la gubernatura del Estado de Hidalgo para el proceso local 2021-2022, sin que ello implique propaganda engañosa hacia el electorado.
- Que el quejoso no señala por qué consideró que la precandidatura que ostenta fue omisa en especificar la procedencia del origen de los recursos económicos que sostienen las publicaciones denunciadas.
- Que por cuanto hace a la difusión del spot Versión- Julio Menchaca folio RV00020-22, no se advierte promocional alguno con el contenido y características señaladas en el escrito de queja, añade que el análisis de dicha infracción no es competencia del Tribunal sino de la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE al ser propaganda transmitida en la radio o televisión.



- Que los actos que ilustran en las imágenes, se realizaron dentro del periodo de precampaña aprobado por la autoridad electoral, dirigido a militantes y simpatizantes de Morena; tal como lo muestra la evidencia que exhibe el quejoso. Sin embargo, la cuantificación que hace del número de asistentes a dichos eventos no encuentra sustento alguno ya que no acompaña su dicho con medio de prueba idóneo que haga constar que ese número de personas se encontraban en el lugar.
- Que la difusión de los actos de precampaña que realizan los medios de comunicación en su labor periodísticas, ya como se advierte y ratifica en dichos portales los actos están dirigidos a los militantes y simpatizantes de Morena; sin embargo, del acta circunstanciada de fecha 18 dieciocho de enero, se desprende que del análisis realizado en los portales digitales de los medios de comunicación "La Jornada Hidalgo" y "Milenio Hidalgo", no cuentan con la información que menciona el quejoso en su escrito de denuncia.
- Que niegan categóricamente el apartado de hechos del escrito de denuncia relativo a la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada, y que no hay indicios para considerar una posible contravención a la normativa electoral al no reunir todos los elementos necesarios para su configuración, por tanto, no existe vulneración al principio de equidad al no haber un mensaje solicitando el voto en la propaganda denunciada ni existir atribución por emitir propaganda electoral con la calidad de precandidato único.

**23.** Asimismo, ad cautelam señalan lo siguiente:

- Que hubo una irregularidad en el incorrecto tratamiento de datos personales, ya que la autoridad instructora testó con rayones varias partes de documentos presentados por la empresa Meta Platforms Inc, incumpliendo con sus propios Lineamientos para el tratamiento de dicha información.
- Que en el acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero, la autoridad instructora actuó de manera incongruente al realizar

un requerimiento a la empresa Meta Plataforms Inc, sobre una cuenta que no fue ofrecida en los links del quejoso.

### **Controversia**

- 24.** El problema jurídico a resolver consiste en verificar la existencia de los hechos denunciados consistentes en presuntos actos anticipados de precampaña y campaña en su caso, determinar si las mismas **contravienen la normatividad en materia electoral contenido en la fracción III del 337 del Código Electoral** y por último, establecer si éstas son o no atribuibles a los denunciados Julio Ramón Menchaca Salazar y Morena.

### **Marco jurídico aplicable**

- 25.** Por cuestión de orden y metodología, se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del PES, para proceder al análisis de los hechos denunciados por el actor, vinculado a la violación del principio de equidad en la contienda por actos anticipados de precampaña y campaña.

### **Actos anticipados de precampaña y campaña.**

- 26.** Primeramente, el numeral 116 inciso j) de la Constitución establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.
- 27.** A su vez, el artículo 3 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>7</sup> señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura

---

<sup>7</sup> En adelante, LGIPE.

o para un partido y, el inciso b) del mismo, menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

- 28.** La Constitución Local establece en el numeral 24 los plazos para la realización de los procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como sanciones para quienes las infringen.
- 29.** En ese tenor, el Código Electoral prevé, en el artículo 106 fracción VI que durante las campañas queda prohibido a los precandidatos, partidos políticos y coaliciones realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos permitidos por la Ley y; el artículo 110 del mismo ordenamiento refiere que los precandidatos no podrán producir o difundir propaganda política y electoral de precampaña antes de iniciada la misma.
- 30.** Por ende, la realización de estas conductas puede ser atribuidas a los partidos políticos o bien a las personas aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, tal como se instituye en el artículo 300 de la referida legislación.
- 31.** De las disposiciones normativas anteriormente señaladas se desprende lo siguiente:
  - Que en materia de precampañas y campañas existen ciertos límites que deben vigilarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.
  - Que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos

políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

32. Ahora bien, los elementos concurrentes que constituyen la propaganda electoral, que interesa para los efectos de la resolución del presente procedimiento, son:
- Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones; que durante la campaña electoral producen y difunden, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
33. Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.
34. Bajo ese tenor, se desprende que **el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda**, el cual, no se garantizaría si previo a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir, inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.
35. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro *“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL*

*ELECTORAL*"<sup>8</sup>, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

### **36. Libertad de expresión en redes sociales**

- 37.** La Sala Superior ha señalado de manera reiterada que, derivado las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios<sup>9</sup>.
- 38.** Lo anterior es así, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, por lo cual hay una presunción de que, lo que difunden lo hacen de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.
- 39.** Entonces, las autoridades deberán analizar cuándo las personas aspirantes, precandidatas o candidatas están externando opiniones o cuándo están, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello se podrá determinar si incurren en alguna prohibición en materia electoral<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 19/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS."

<sup>10</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-35/2021.

40. Además de que, en tratándose de actos que se derivan de ejercicios periodísticos, en los que intervienen las y los servidores públicos, se presume que son genuinos o auténticos, salvo que se demuestre lo contrario; de este modo, si alguien se encuentra interesado en que se declare que un ejercicio periodístico es simulado o fraudulento, debe asumir la carga y demostrar sus aseveraciones para desvirtuar tal presunción.

**41. Elementos necesarios para la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña**

42. Una vez establecido el marco normativo, así como la línea jurisprudencial de la Sala Superior aplicables al asunto materia de litis, este Tribunal Electoral analizará si las conductas denunciadas constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, con base en las constancias y probanzas que obran en el sumario.

43. En ese tenor, para que los actos anticipados objeto del PES que se resuelve sean sancionados o no, se examina lo siguiente:

**a) Elemento personal:** Se refiere a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, es decir, los sujetos activos de esta conducta, quienes pueden ostentar el cargo de: precandidatos, candidatos, militantes, aspirantes, dirigentes partidistas o los partidos políticos, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. Es importante resaltar que la Sala Superior ha ampliado el catálogo de sujetos que pueden ser responsables de la comisión de estos actos, incluyendo a cualquier persona física o moral, sin necesidad que tenga una calidad específica, como por ejemplo algún ciudadano o medio de comunicación, siempre y cuando en este último caso, se acredite el vínculo entre el medio informativo y sujeto activo (partido político, precandidato, etc.), para impedir que, quienes compiten para acceder a una candidatura o cargo de elección, difundan anticipadamente propaganda electoral, a través de

terceros por medio de una simulación, con el fin de obtener un beneficio indebido sin poder ser sancionados por dichos actos.

**b) Elemento temporal:** El cual radica en que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

**c) Elemento subjetivo:** Como lo ha sostenido la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia: 4/2018 de rubro "*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL*"<sup>11</sup>, sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda; es decir, dicho elemento consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u

---

<sup>11</sup> ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

- 44.** Bajo esa premisa, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, asimismo, deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto. Ello, para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo es generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.
- 45.** Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro *“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”*<sup>12</sup>, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

---

<sup>12</sup> ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.



46. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido en los expedientes: SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2012 SUP-JRC-274/2010<sup>13</sup> que, para que un juzgador pueda determinar, si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, **se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.**

**Existencia de los hechos denunciados a partir de la valoración probatoria**

47. Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en autos.
48. Primeramente, de las manifestaciones y contenido de las constancias que obran en autos, se desprende que, el denunciado Julio Ramón Menchaca Salazar tenía la calidad de precandidato único a la Gubernatura del estado de Hidalgo por el partido Morena, a su vez, que lo designaron como Coordinador de Comités de defensa de la 4T.
49. La pertenencia de la página de la red social Facebook de nombre "Revista Líderes Políticos" a la C. Sheridan Quijano Valdez.
50. **A continuación, se procede al análisis de las probanzas que obran en el expediente.**
51. **Al denunciante** en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:
- **Pruebas técnicas:** (Desahogadas en acta circunstanciada IEHH/SE/OE/001/2022)

---

<sup>13</sup> Sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 SUP-JRC-274/2010.

1. <https://morena.si>
2. <https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/photos/a.812317165470468/50365019163852841>
3. <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/11/Hidalgo.pdf>
4. [https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales\\_localesentidad/electoral](https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_localesentidad/electoral)
5. <https://www.facebook.com/DrFranciscoPatino/photos/pcb.1421535424908247/1421534388241684>
6. <https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3155960067995222>
7. <https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3157247814533114>
8. <https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3157382621186300>
9. <https://www.facebook.com/100280862061315/videos/1359604071180013>
10. <https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3157479164509979>
11. <https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/posts/5104692292899579>
12. <https://www.facebook.com/RevistaLideresPolíticos/videos/438555427949184/>
13. <https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3158960691028493>
14. <https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3159008307690398>
15. <https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3159584720966090>
16. <https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3159744234283472>
17. <https://lajornadahidalgo.com/julio=menchaca-busca-cercania-con-la-gente-en-su-gira-de-precampana/>
18. <https://www.milenio.com/politica/julio-menchaca-inicia-giras-dialogar-militantes-municipios>
19. <https://www.milenio.com/politica/julio-menchaca-inicia-precampana-precandidato-unico-morena>
20. <https://www.puntopropunto.mx/julio-menchaca-inicia-precampana-con-morenistas-de-tenango-acaxochitlan-y-tulancingo/>

- **La presuncional:** en su doble aspecto legal y humana.

- **La instrumental de actuaciones.**

**52. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:**

-**Técnica:** Certificación de estos links:

1. <https://morena.si/wp-content/uploads/2022/01/AHgo.pdf>
2. <https://morena.si/wp-content/uploads/2022/01/Ahgo.pdf>

- Documental: Consistente en el oficio de fecha 17 de marzo de 2022, presentado por Meta Platforms Inc.

- Documental: Consistente en el escrito de fecha 19 de marzo de 2022, presentado por la revista Líderes Políticos.
- Documental: Consistente en respuesta recibida mediante correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2022, del C. Francisco Patiño.

Documentales públicas que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo del Código Electoral, tienen valor probatorio pleno y, documentales privadas, con fundamento en los artículos 323, fracción II y 324, párrafo tercero, tienen valor presuncional.

**53. Por otra parte, a los denunciados les fueron admitidas las siguientes:**

- Presuncional: En sus dos aspectos, la legal y humana.
- Instrumental de actuaciones: Consistente en todas y cada una de las documentales y pruebas técnicas que obran dentro del expediente.

**54. DECISIÓN. Este órgano jurisdiccional declara inexistentes las violaciones a la normativa electoral atribuidas a Julio Ramón Menchaca Salazar y Morena, por las siguientes consideraciones:**

**55.** Primeramente, es necesario precisar que el análisis de los agravios se realizarán de manera individual, dando contestación a cada uno de ellos, asimismo, las publicaciones motivo de litis en el presente sumario, se individualizarán, por lo que el estudio de los elementos para tener por acreditada o no las infracciones se desglosarán por cada publicación denunciada, a su vez, se comenzará con las infracciones denunciadas atribuidas al denunciado Julio Ramón Menchaca Salazar derivadas de la certificación de fecha 18 dieciocho de enero, para después, analizar en conjunto las conductas motivo de denuncia que hacen a ambos denunciados, derivadas de las oficialías electorales hechas por la autoridad instructora.

**56. A) Análisis de la infracción consistente en que, Morena se anticipó a los tiempos de precampaña.**

**57.** Este Tribunal considera que dicha infracción no se acredita por las siguientes consideraciones:

58. Conforme al artículo 100 del Código Electoral, los procesos electorales para las elecciones ordinarias, se inician con la sesión que realice el Consejo General del IEEH el **15 de diciembre** del año anterior al de los comicios y concluyen con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien a nivel jurisdiccional.
59. Por lo anterior, atento a lo señalado en los acuerdos INE/CG1601/2021 e IEEH/CG/178/2021, emitidos por los Consejos Generales del INE e IEEH, respectivamente, el Periodo de precampañas de Partidos Políticos, se llevó a cabo del 02 dos de enero al 10 diez de febrero y, conforme a las documentales que obran en autos, consistente en la oficialía electoral de fecha 28 veintiocho de enero, (documental pública que, con fundamento en el artículo 324 segundo párrafo del Código Electoral, tiene valor probatorio pleno), se desprende que, Morena emitió su Convocatoria<sup>14</sup> al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo; para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, en fecha 08 ocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.
60. Bajo ese tenor, los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determina las normas y requisitos para las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, máxime que entre sus fines, está promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.
61. Por tanto, sus procedimientos internos de selección, se conforman de una serie de fases que van desde la **emisión de la convocatoria** respectiva, hasta la selección de la correspondiente candidatura y la calificación de la validez de tal selección.

---

<sup>14</sup> Consultable en <https://morenahidalgo.com/wp-content/uploads/2021/11/Hidalgo.pdf>

62. En ese tenor, como el hecho de que Morena haya publicitado su respectiva Convocatoria antes del 02 de enero, no presupone un acto anticipado de precampaña, toda vez que el Código Electoral en su artículo 24 fracción VIII, establece que **los partidos políticos tienen derecho a organizar procesos de selección internos** para elegir y postular candidatos en las elecciones, por tanto, gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización, así como los procedimientos correspondientes y; dichos procesos configuran el conjunto de actividades que realizan los institutos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido.
63. Razones las anteriores por las cuales, dicha convocatoria se encuentra apegada a lo establecido por el numeral 2 del artículo 226 de la LGIPE<sup>15</sup> y al artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>16</sup>, por

---

<sup>15</sup> Artículo 226, numeral 2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente: a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días; b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

<sup>16</sup> Artículo 44. 1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes: a) **El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias**, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente: I. Cargos o candidaturas a elegir; II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado; III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas; IV. Documentación a ser entregada; V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro; VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto; VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto; VIII. Fecha y lugar de la elección, y IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y

consiguiente, el partido cuenta con sus propios métodos de selección de candidaturas, así como las fechas de registro para su convocatoria, y por ello, el hecho de que Morena haya publicitado su convocatoria, contrario a lo que aduce el actor, no configura un acto anticipado de precampaña, ya que la misma, tiene que ser publicada previo al inicio de dicha etapa.

- 64.** Razones las anteriores, por las cuales derivado del análisis hecho en los párrafos que anteceden, no se advierte configuración de infracción alguna.
- 65. B) Análisis de la conducta consistente en que Morena seleccionó a su defensor de la 4T, antes del 02 dos de enero y con ello, se anticipó a los tiempos de precampaña.**
- 66.** Conforme a lo contenido en el acta circunstanciada de fecha 28 veintiocho de enero concatenado con lo manifestado por el sujeto denunciado en su escrito alegatos, en fecha 23 veintitrés de diciembre fue nombrado a Julio Ramón Menchaca Salazar, como Coordinador de Comités de defensa de la 4T, el cual constituye un nombramiento simbólico que otorga los órganos directivos de Morena.
- 67.** Bajo ese tenor, si bien es cierto, la etapa de precampaña comenzó el 02 dos de enero, el hecho de que lo hayan seleccionado como “Coordinador de Comités de defensa de la 4T”, no configura por sí solo un acto anticipado de precampaña o campaña, sino más bien, es una denominación interna de dicho instituto político.
- 68.** Lo anterior, toda vez que la Sala Superior<sup>17</sup>, ha establecido que la formación de comités para promover la continuidad de la denominada ‘Cuarta Transformación’, **no se encuentran prohibidas**, siempre y cuando se encuentren dentro de los parámetros marcados constitucional y legalmente, entre ellos, que los partidos políticos no promuevan la participación ciudadana con la aplicación

---

egresos de campaña o de precampaña, en su caso. b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior: I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

<sup>17</sup> Criterio consultable en la sentencia SUP-REP-470/2021

de los recursos derivados del financiamiento público y privado para la realización de actividades ordinarias permanentes o actividades tendentes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias ciudadanas, o que se contraten tiempos en radio y televisión para promover ese ejercicio democrático, hechos respecto de los cuales no existe probanza contraria en el expediente.

69. Por tanto, al no existir conductas con las cuales se pueda demostrar que por el sólo hecho de recibir dicho nombramiento se ha anticipado a los tiempos establecidos por la legislación, la consiguiente es declarar la inexistencia de la conducta denunciada.
70. **C) Análisis de la infracción consistente en, que no hay disposición constitucional para que el denunciado al ser designado como precandidato único tenga permitido o prohibido realizar precampaña, por lo que, si Morena ya validó un precandidato único, no necesita hacer actos de proselitismo para conseguir una candidatura, y que con ello, se viola el principio de equidad en la contienda.**
71. Este órgano jurisdiccional, determina que no es posible acreditar la violación por las siguientes consideraciones:
72. Primeramente, resulta relevante atraer que, la propaganda de **precampaña** tiene como objetivo conseguir el apoyo del partido político para obtener la candidatura, sin mostrar plataforma electoral, llamar al voto ni rebasar el proceso interno del instituto político, por tanto, la precandidatura puede interactuar y dirigirse a la militancia del instituto político al que pertenece para obtener su ratificación, sin incurrir en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida.
73. Acorde a lo ya establecido por la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 85/2009, en la que se cuestionó la validez, de los artículos 216 y 221 de la otrora vigente, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado del Baja California, la cual establecía que para que, los partidos políticos pudieran otorgar autorización a sus militantes o simpatizantes para realizar actividades proselitistas de precampaña, era necesario que existieran dos o más

precandidaturas en busca de su nominación a un cargo de elección popular y, que quienes fueran designados como candidatas o candidatos en forma directa, sin que mediara proceso democrático de selección interna, no podían realizar actos o propaganda de precampaña electoral, sin embargo, el Pleno de la SCJN determinó que en dichos supuestos, los institutos políticos **sí pueden hacer precampaña**, siempre y cuando, ésta la utilicen para informar a la opinión pública del proceso de designación de la candidatura; dar a conocer, el método a seguir, las personas involucradas en la selección y la plataforma política, mediante propaganda institucional.

- 74.** Aunado a que la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-53/2017, determinó diversos parámetros en relación con el derecho de las y los precandidatos a realizar actividades de precampaña, enfatizando que durante la fase de precampaña, los precandidatos tienen derecho de acceder a radio y televisión, en el tiempo que corresponde a los partidos políticos
- 75.** En la citada ejecutoria también se sostuvo que, durante las precampañas, los partidos políticos ejercen su prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, para la difusión de sus procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular; derecho que está expedito con independencia del tipo de proceso interno que desarrollen, incluyendo el método de designación directa o precandidatura única.
- 76.** En ese tenor, la Sala Superior, en la jurisprudencia 32/2016<sup>18</sup> de rubro: *“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE*

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 32/2016. PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE **PRECAMPAÑA** O CAMPAÑA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en



SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA”, determinó que en el supuesto de que no exista una contienda interna, **cuando se trate de una precandidatura única**, se cuenta con la posibilidad de interactuar o dirigirse a la militancia del partido político al que pertenece, apegándose a las reglas electorales.

77. Por tales consideraciones, el hecho de que el denunciado haya tenido la calidad de **precandidato único** a Gobernador postulado por el partido Morena, no presupone una violación a la equidad de la contienda electoral; ya que, aun y cuando la convocatoria señala que si existe solo una precandidatura, ésta se considerará única, no menos cierto es que, el artículo 46, apartado j, del Estatuto señala que la Comisión Nacional de Elecciones<sup>19</sup> deberá presentar al Consejo Nacional **las candidaturas para su aprobación final**.
78. Por tanto, su postulación no le aseguraba la obtención de la candidatura, porque requería la calificación y declaración de validez por parte de la CNE.
79. Así entonces, el hecho de que se haya elegido al denunciado como precandidato único, no necesariamente implica que tendría el carácter de candidato, por tanto, puede realizar actos dirigidos a la militancia y, únicamente se tornan contrarias a la ley cuando trascienden en forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la contienda; es decir, que exista una proyección tal, que su exposición trascienda la precampaña, la naturaleza y fin propios de esta etapa.
80. En consecuencia, el hecho de que realice actos dirigidos a la militancia en su calidad de precandidato único **no vulnera la legislación electoral**, pues ésta, dependerá, entre otros elementos y

---

ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de **precampaña** o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=32/2016&tpoBusqueda=S&sWord=precampa%C3%B1a>

<sup>19</sup> En adelante CNE.

particularidades, del mensaje que se comuniquen y su efecto o trascendencia a la ciudadanía, por tanto no se advierte una inequidad en la contienda.

81. **D) Análisis de la conducta consistente en que, la propaganda constituida por espectaculares contiene el texto “PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNADOR” y que lo correcto, sería que dijera “PRECANDIDATO ÚNICO A CANDIDATO A GOBERNADOR”.**
82. Por cuanto hace a dicha conducta, este órgano jurisdiccional declara la inexistencia del hecho denunciado, toda vez que, si bien el denunciante en su escrito de denuncia<sup>20</sup>, aduce que la propaganda constituida por los espectaculares aparece el texto “PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNADOR” y que con ello, se obtiene una constituyente sintáctica, que refuerza el significado de único, y aduce, que dicha circunstancia se puede apreciar en la imagen que inserta en su escrito; del caudal probatorio que obra en autos, no se desprende medio idóneo o prueba plena que corrobore el contenido de la imagen que el denunciante refiere.
83. Por tanto, la fotografía digitalizada, consistente en la imagen inserta en el escrito del quejoso, al tratarse de pruebas técnicas, no pueden generar convicción plena, pues dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto, por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que resulta insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual debe ser administrada, para su perfeccionamiento.
84. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos**

---

<sup>20</sup> Visible a foja 30 del expediente físico.

*1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.*

- 85.** Por tanto, lo consecuente es tener por no acreditada la conducta denunciada.
- 86. E) Análisis de la conducta, consistente en que, la propaganda denunciada en la red social Facebook configura actos anticipados de precampaña y campaña <sup>21</sup> atribuida a Julio Ramón Menchaca Salazar y Morena, ya que a decir del denunciante, fueron realizados fuera de los tiempos permitidos.**
- 87.** Este Tribunal advierte que, derivado de las constancias y documentales que obran en el sumario, la conducta e infracción denunciada, no se actualizan, toda vez que, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellos que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral (incluso antes del inicio de éste) hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, quedando prohibidos con el fin de proteger el principio de equidad en la contienda, evitando que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas.

---

<sup>21</sup> Artículo 302 del Código Electoral. Son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso (...).

88. En el caso concreto, el quejoso solicitó oficialía electoral aportando **20 ligas electrónicas** de las cuales la autoridad instructora desahogó mediante la certificación IEEH/SE/OE/001/2022, en fecha 18 dieciocho de enero, (haciendo la precisión que si bien, el denunciante señaló en su escrito de denuncia treinta y un capturas de pantalla<sup>22</sup>, sólo serán objeto de estudio las ligas contenidas en las oficialías electorales sobre las cuales se certificó su existencia), **puntualizando que 16 ligas se relacionan con los presuntos actos anticipados de precampaña que aduce el quejoso, los cuales atribuye al ciudadano denunciado así como a diversos medios que, a su decir, señalan que el entonces precandidato está realizando eventos de precampaña; 3 ligas para pretender acreditar la convocatoria, resultado y ratificación de la candidatura de Morena y, 1 liga del portal de promociones de radio y TV del INE.**

89. Derivado de lo anterior, se procede al análisis respecto de las 16 ligas con las cuales al quejoso pretende acreditar los hechos denunciados, de las cuales se desprende lo siguiente:

90. **Primera** **liga** **electrónica:**  
<https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3155960067995222>

Del contenido de la oficialía electoral de dicha liga resulta relevante lo siguiente: *"Una página de la red social denominada "FACEBOOK" identificada con el usuario "JULIO MENCHACA", se visualiza una publicación de fecha 9 de enero a las 16:55 acompañada del siguiente texto: "ESTUVIMOS EN LA REUNIÓN DE SIMPATIZANTES Y MILITANTES DEL PARTIDO CON EL DR. FRANCISCO PATIÑO, DONDE REAFIRMAMOS NUESTRO COMPROMISO Y ENTUSIASMO POR ESTAR UNIDOS EN ESTE MOVIMIENTO EN #MORENA SEGUIMOS SUMANDO VOLUNTADES PARA LOGRAR EL CAMBIO QUE TANTO ANHELAMOS ¡UNID@S SOMOS ESPERANZA!" dicho texto está acompañado de diversas imágenes en las que se observa un grupo de persona las cuales se les observa en un lugar aparentemente cerrado aparentemente en un evento ya que es visible una mesa con diversas*

<sup>22</sup> Documentales que obran en el expediente físico de la foja cinco a la foja dieciocho.

personas sentadas en sillas. Dicha publicación cuenta con 1653 reacciones, 299 comentarios y 249 veces compartidas”.

91. De la publicación descrita, este Tribunal considera que, en un estudio exhaustivo, no es posible acreditar el **elemento subjetivo**, ya que conforme a lo certificado por la autoridad instructora, si bien es posible identificar la frase *“reafirmamos nuestro compromiso y entusiasmo por estar unidos en este movimiento en #morena seguimos sumando voluntades para lograr el cambio que tanto anhelamos”*; no se advierte un llamado expreso al voto en equivalentes funcionales, ni expresiones dirigidas al electorado que contengan o se apoyen en alguna de palabras como: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otro equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una candidatura o partido político .

92. **Segunda** **liga** **electrónica:**  
<https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3157247814533114>

93. Del contenido de dicha liga resulta relevante lo siguiente: Una publicación en un perfil de Facebook a nombre de "JULIO MENCHACA", de fecha 11 de enero a las 10:53, seguido el siguiente mensaje: "LAS Y LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE #MORENA TENEMOS UN GRAN COMPROMISO POR DELANTE, CONSOLIDAR LA #4TA TRANSFORMACIÓN EN HIDALGO. HOY INICIAMOS ESTA DEFENSA CON LA COMPAÑÍA DEL PRESIDENTE DEL PARTIDO MORENA, MARIO DELGADO CARRILLO, EL DELEGADO DE MORENA, CÉSAR CRAVIOTO ROMERO Y LA PRESIDENTA DEL COMITÉ ESTATAL DEL PARTIDO, SANDRA ALICIA ORDOÑEZ ¡UNID@S SOMOS ESPERANZA!". Publicación acompañada con cuatro imágenes de las cuales resulta relevante las siguientes características *“pueden observar personas (...) que se encuentran aparentemente sobre un escenario y tienen una escenografía en color blanco con las leyendas "MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO" Y "JULIO MENCHACA, GOBERNADOR" ambas leyendas impresas varias veces en color vino”*. También se observa una

barra con la leyenda "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE MORENA. DIRIGIDO A MILITANTES, SIMPATIZANTES Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES". Publicación que contiene, conforme dicha acta, dos mil trescientas reacciones, cuatrocientos ochenta y siete comentarios.

94. De dicha publicación, este órgano jurisdiccional considera que, en un estudio exhaustivo de las frases y características de las imágenes consistentes en "MORENA TENEMOS UN GRAN COMPROMISO POR DELANTE, CONSOLIDAR LA #4TA TRANSFORMACIÓN EN HIDALGO" y "escenografía en color blanco con las leyendas MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO Y JULIO MENCHACA, GOBERNADOR, no es posible acreditar el **elemento subjetivo**, ya que conforme a lo certificado por la autoridad instructora, no se advierte un llamado expreso al voto en equivalentes funcionales, ni expresiones dirigidas al electorado que contengan o se apoyen en alguna de palabras como: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otro equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una candidatura o partido político, sino más bien se trata de frases permitidas dentro del contexto político de la etapa del proceso interno de precandidaturas, al estar dirigidas, a los militantes, simpatizantes y CNE, de Morena, tal como se advierte de la oficialía electoral.

95. **Tercera** **liga** **electrónica:**  
<https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3157382621186300>

96. Del contenido de dicha liga resulta relevante lo siguiente: Un perfil en la red social denominada 'Facebook' a nombre de "Julio Menchaca" de fecha 11 once de enero a las 14:53, acompañado del siguiente texto: "La fuerza y energía de las y los militantes y simpatizantes de #Morena en #Acaxochitlán nos reafirman que la transformación es imparable. 'Unid@s somos imparables!'. La publicación se acompaña de 4 imágenes de las cuales se observa a varias personas levantando las manos. También se observa una barra con la leyenda "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE

MORENA. DIRIGIDO A MILITANTES, SIMPATIZANTES Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES". La publicación cuenta con mil setecientas reacciones, doscientos sesenta y cuatro comentarios y doscientas treinta y nueve veces compartidas.

97. Del contenido de la publicación referida, este Tribunal considera que, en un análisis exhaustivo de las frases y características de las imágenes, no es posible acreditar el **elemento subjetivo**, ya que conforme a lo certificado por la autoridad administrativa, no se advierte un llamado expreso al voto en equivalentes funcionales, ni expresiones dirigidas al electorado que contengan o se apoyen en alguna de palabras como: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otro equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una candidatura o partido político, sino más bien se trata de frases permitidas dentro del contexto político de la etapa del proceso interno de precandidaturas, al estar dirigidas, a los militantes, simpatizantes y CNE, de Morena, tal como se advierte de la oficialía electoral.

98. **Cuarta** **liga** **electrónica:**  
<https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3157479164509979>

99. Del contenido de dicha liga resulta relevante lo siguiente: Publicación en la red social denominado 'Facebook' a nombre de "JULIO MENCHACA" de fecha 11 de enero a las 18:47, seguido el siguiente texto: "AGRADEZCO LA COMPAÑÍA DE MIS AMIGOS MARIO DELGADO CARRILLO, CÉSAR CRAVIOTO ROMERO, SANDRA ALICIA ORDOÑEZ Y DE LAS Y LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE #MORENA; CERRAMOS EL DÍA EN #TULANCINGO CON LA CONVICCIÓN DE QUE LA UNIDAD Y LAS GANAS DE CAMBIAR SON MÁS FUERTES QUE NUNCA. SIGAMOS HACIENDO HISTORIA". Dicha publicación cuenta con diversas imágenes en las cuales se aprecia a un grupo de personas del género femenino y masculino una de ellas resalta por aparecer en la mayoría de las imágenes, en otra se visualizan diversas personas tomadas de las manos y levantados los brazos. La misma cuenta con mil cuatrocientos

veintiséis reacciones, doscientos trece comentarios y ciento ochenta y tres veces compartida.

**100.** De la publicación descrita, este Tribunal considera que, en un estudio exhaustivo, no es posible acreditar el **elemento subjetivo**, ya que conforme a lo certificado por la autoridad instructora, no se advierte que se configure el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, el mensaje no contiene algún llamamiento al voto no promueve su candidatura, y si bien, refiere que agradece la compañía de los militantes y simpatizantes de Morena, esto por sí solo no genera un apoyo o rechazo hacia alguna fuerza política. Entonces, no se desprende alguna equivalencia funcional de llamado al voto, ya que no hay algún elemento indirecto, que tenga la intención velada de promocionar su candidatura o al partido político que la postula. Por tanto, las imágenes y las frases que la acompañan no denotan aspectos que pudieran darle una preferencia frente al electorado de manera anticipada a las campañas locales. Por tanto, se está frente a una publicación en ejercicio de la libertad de expresión del denunciado, sin que haya algún elemento que derrote la presunción de espontaneidad que caracteriza al contenido en redes sociales.

**101. Quinta** **liga** **electrónica:**

<https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3158960691028493>

**102.** Del contenido de la misma resulta notable lo siguiente: Una publicación dentro de la red social denominada Facebook, misma que en apariencia fuera realizada por el perfil registrado a nombre de "JULIO MENCHACA" en fecha 13 de enero a las 17:54, en los que se puede apreciar la leyenda "LAS Y LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES MORENISTAS ESTAMOS MÁS UNIDOS Y FUERTES QUE NUNCA; NADA NOS DETIENE PORQUE ESTE MOVIMIENTO FUE CREADO PARA REVOLUCIONAR CONCIENCIAS Y VER POR LOS QUE MENOS TIENEN. ¡SALUDOS DESDE #APAN!". Así mismo, la referida publicación se acompaña de siete fotografías en las que se observa a diversas personas. También se observa el texto: "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURA MORENA. DIRIGIDO A MILITANTES, SIMPATIZANTES Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES".



**103.** De dicha publicación, este Pleno considera que, en un análisis exhaustivo, no es posible acreditar el **elemento subjetivo**, ya que conforme a lo certificado por la autoridad instructora, no se advierte que se configure el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, no se advierte un llamado expreso al voto en equivalentes funcionales, ni expresiones dirigidas al electorado que contengan o se apoyen en alguna de palabras como: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otro equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una candidatura o partido político, sino más bien se trata de frases permitidas dentro del contexto político de la etapa del proceso interno de precandidaturas, al estar dirigidas, a los militantes, simpatizantes y CNE, de Morena, tal como se advierte de la oficialía electoral.

**104. Sexta** **liga** **electrónica:**  
<https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3159008307690398>

**105.** De la oficialía electoral se advierte lo siguiente: Una publicación dentro de la red social denominada FACEBOOK, misma que en apariencia fuera publicada por el perfil registrado a nombre de "JULIO MENCHACA" en fecha 13 de enero del año en curso a las 19:36, publicación se integra de cuatro imágenes en las que se observan a varias personas, sin poder especificar el número, y que se acompañan de la leyenda "GRACIAS A LAS VOLUNTADES DE LAS Y LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE #MORENA CONFIRMAMOS QUE EL CAMBIO NO ES SOLO UN SUEÑO, SERÁ UNA REALIDAD. AGRADEZCO EL CÁLIDO RECIBIMIENTO DE LAS Y LOS MORENISTAS DE #TEPEAPULCO, ES UN HONOR DIALOGAR Y COMPARTIR CON USTEDES. ¡LES DESEO BUENAS NOCHES!".

**106.** De la publicación descrita, este órgano jurisdiccional considera que, en un estudio exhaustivo, **no es posible acreditar el elemento subjetivo** de los actos anticipados de precampaña o campaña, ya que el mensaje no contiene algún llamamiento al voto no promueve su candidatura, y si bien, refiere un agradecimiento a los militantes y simpatizantes de Morena, esto por sí solo no genera un apoyo o

rechazo hacia alguna fuerza política. Por ello, no se desprende alguna equivalencia funcional de llamado al voto, ni un elemento indirecto, con la intención de promocionar su candidatura o al partido político que la postula.

**107.** En consecuencia, las imágenes y las frases que la acompañan no denotan aspectos que pudieran darle una preferencia frente al electorado de manera anticipada a las campañas locales. Por tanto, se está frente a una publicación en ejercicio de la libertad de expresión del denunciado, sin que haya algún elemento que derrote la presunción de espontaneidad que caracteriza al contenido en redes sociales.

**108. Séptima** **liga** **electrónica:**  
<https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3159584720966090>

**109.** De la oficialía electoral se advierte lo siguiente: Una publicación dentro de la red social denominada FACEBOOK, misma que en apariencia fuera posteada por el perfil registrado a nombre de "JULIO MENCHACA" en fecha 14 de enero del año en curso a las 13:21, publicación que se integra de cuatro fotografías en las que se observa a diversas personas portando cubrebocas y con uno del género masculino portando un collar con flores. También la leyenda "MORENISTAS DE #TEPEHUACÁNDEGUERRERO, SIGAMOS UNIDOS DEFENDIENDO EL AVANCE DE LA #4TATRANSFORMACIÓN." Asimismo, se observa el texto: "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURA MORENA. DIRIGIDO A MILITANTES, SIMPATIZANTES Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES".

**110.** De dicha publicación, este Pleno considera que, en un análisis exhaustivo, no es posible acreditar el **elemento subjetivo**, ya que conforme a lo certificado por la autoridad instructora, no se advierte que se configure el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, no se advierte un llamado expreso al voto en equivalentes funcionales, ni expresiones dirigidas al electorado que contengan o se apoyen en alguna de palabras como: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o

cualquier otro equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una candidatura o partido político, sino más bien se trata de frases que no vulneran el contexto político de la etapa del proceso interno de precandidaturas, al estar dirigidas, a los militantes, simpatizantes y CNE, de Morena, tal como se advierte de la oficialía electoral.

**111. Octava liga electrónica:**

<https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3159744234283472>

**112.** Del contenido de desglosa: Una publicación dentro de la red social denominada FACEBOOK, misma que aparentemente fuera realizada por el perfil registrado a nombre de "JULIO MENCHACA" en fecha 14 de enero del año en curso a las 19:36, publicación que se encuentra integrada por cinco fotografías que se acompañan de la leyenda "EN #MORENA TODOS TENEMOS UN ESPACIO Y EL DERECHO DE PARTICIPAR, DE CAMBIAR PARA TRASCENDER, DE ASPIRAR A ALGO MEJOR; NOS VAMOS DE #TLANCHINOL CON LA SUMA DE LA FUERZA DE LAS COMUNIDADES MORENISTAS. ¡UNID@S SOMOS ESPERANZA! BUENAS NOCHES. " Asimismo, se observa el texto: "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURA MORENA. DIRIGIDO A MILITANTES, SIMPATIZANTES Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES".

**113.** De dicha publicación, este Pleno considera que, en un análisis exhaustivo, no es posible acreditar el **elemento subjetivo**, ya que conforme a lo certificado por la autoridad instructora, no se advierte que se configure el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, no se advierte un llamado expreso al voto en equivalentes funcionales, ni expresiones dirigidas al electorado que contengan o se apoyen en alguna de palabras como: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otro equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una candidatura o partido político, sino más bien se trata de frases dirigidas, a los militantes, simpatizantes y CNE, de Morena, tal como se advierte de la oficialía electoral.

**114.** En consecuencia, las imágenes y las frases que la acompañan no denotan aspectos que pudieran darle una preferencia frente al

electorado de manera anticipada a las campañas locales. Por tanto, se está frente a una publicación en ejercicio de la libertad de expresión del denunciado, sin que haya algún elemento que derrote la presunción de espontaneidad que caracteriza al contenido en redes sociales.

**115. Novena****liga:**

<https://www.facebook.com/DrFranciscoPatino/photos/pcb.1421535424908247/1421534388241684>

**116.** De la oficialía, se observa lo que aparentemente es una página de la red social denominada "FACEBOOK" identificada con el usuario "FRANCISCO PATIÑO CARDONA" *"del lado izquierdo se visualiza un círculo que contiene una imagen de una persona del género masculino, en dicha página se visualiza una publicación de fecha 10 de enero a las 18:15 la cual cuenta con dos reacciones, dicha publicación está acompañada de una imagen en donde se visualiza un lugar aparentemente abierto el cual cuenta con lo que podría ser una carpa, así mismo se observa un grupo de aproximadamente de 50 personas las cuales se encuentran alrededor de diversas mesas, algunas personas están de pie y otras sentadas"*

**117.** De la publicación antes descrita, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, no se acredita **el elemento personal**, al derivar la publicación denunciada de una página de nombre "FRANCISCO PATIÑO CARDONA" perteneciente a la red social denominada 'Facebook', de las imágenes contenidas en la publicación no se puede advertir características específicas de rostros de personas, por lo que, no se aprecia la imagen del denunciado, aunado a que existen probanzas mediante las cuales se acredite un nexo entre la página y el denunciado, por tanto, al no ser posible la atribución de la conducta señalada como infractora al denunciado, este elemento se tiene por no acreditado.

**118. Décima****liga:**

<https://www.facebook.com/100280862061315/videos/1359604071180013>

119. De la oficialía electoral realizada por la autoridad instructora, se observa que direcciona a la red social facebook, con la leyenda *“ESTÁ PÁGINA NO ESTÁ DISPONIBLE, ES POSIBLE QUE EL ENLACE QUE HAS SEGUIDO SEA INCORRECTO O SE HAYA ELIMINADO”*.

120. Por cuanto hace a dicha publicación bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, se advierte que la publicación fue probablemente eliminada, por tanto, no se realizará un análisis de los elementos para acreditar la infracción denunciada.

121. **Décima** **primera** **liga:**

<https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/posts/5104692292899579>

122. De la oficialía electoral realizada por la autoridad instructora, se observa que direcciona a la red social Facebook, con la leyenda *“DEBES INICIAR SESIÓN PARA CONTINUAR, INICIAR SESIÓN EN FACEBOOK”*.

123. Por cuanto hace a dicha publicación bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, no se desprende publicación alguna, sino más bien se trata de la página principal para acceder a perfil alguno de dicha red social, por tanto, no es posible realizar un estudio de los elementos para acreditar la infracción denunciada.

124. **Décima** **segunda** **liga:**

<https://www.facebook.com/RevistaLideresPolíticos/videos/438555427949184/>

125. Una publicación dentro de la red social denominada Facebook, misma que en apariencia fuera publicada por el perfil registrado a nombre de **"REVISTA LÍDERES POLITICOS"** en fecha 12 de enero del año en curso a las 00:42, publicación se integra de un video y que se acompañan de la leyenda *"MENSAJE DE JULIO MENCHACA PRECANDIDATO CO #MORENA A LA GUBERNATURA DE HIDALGO ANTE MÁS DE 500 MORENISTAS DE HUAPALCALCO, MUNICIPIO DE ITULANCINGO DURANTE SU GIRA DE PRECAMPAÑA*. Se observa 93 reacciones, 29 comentarios y 2.3 mil reproducciones.

- 126.** Respecto del video, cuenta con una duración de 6:58, al reproducirlo se puede observar a una persona aparentemente del sexo masculino, con una chamarra que tiene lo que parece ser una "M" a la altura del brazo, dicha persona es un micrófono en la mano derecha y parece que se está dirigiendo a personas, de fondo se puede apreciar una posible lona blanca con letras en color negro con vino que dicen "MORENA LA ESPERANZA DE MEXICO JULIO MENCHACA PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNADOR". Al parecer una voz del género masculino: *"La precandidatura limita mucho lo que yo puedo transmitirles a ustedes porque este proceso está muy regulado, no puedo hablar mal de los adversarios, no puedo hablar bien de mí, puedo decirles pocas cosas pero lo que les voy a decir se los digo con el corazón. Primero aprecio que estén hoy ustedes en este evento, que nos estén acompañando no solamente en la precampaña sino que a partir del dos mil diecisiete en este caminar tengo la satisfacción el orgullo de tener amigos entrañables en Tulancingo, amigas entrañables que han dado soporte al Movimiento De Regeneración Nacional y que nos han permitido en la responsabilidad del Senado de la Republica poder construir lo que el presidente Andrés Manuel López Obrador ha ofrecido una transformación del País que reúna que cumpla con las aspiraciones y con la esperanza del pueblo de México y que en este evento nos acompañe la dirigencia Estatal, nuestra presidenta, secretario, presidenta de organización los consejeros, las consejeras, el dirigente nacional Mario Delgado que tiene una agenda muy complicada y que hoy tenemos su visita, es un hombre que lucha comprometido con la mejores causas que encabeza el Presidente de la República, nuestro presidente del consejo político, mi amigo Pablo Vargas las y los integrantes de los comités que han venido trabajando para lo defensa de la cuarta transformación las bases que construyeron el partido y, como lo decía el senador Cravioto que es muy generoso siempre en su comentario, este es un movimiento influyente que atiende la convocatoria de Andrés Manuel de mujeres y hombres de buena voluntad que independientemente de su trayectoria tengan esa misma aspiración ese mismo deseo de que tengamos el País y el Estado que nos merecemos. Desafortunadamente en el transcurso del tiempo se ha concentrado la obra pública, se ha concentrado la inversión la que no se desvió en puntos como la capital del Estado y se han descuidado todas las regiones hoy venimos de la otomí-tepehua que es muy cercana a Tulancingo, en muchas cosas coincidencia y que ustedes conocen la carencia la falta de servicios en las zonas más alejadas de nuestro Estado dice el presidente y lo dice convencido, que amor con amor se paga y ese es el compromiso que hacemos en este ejercicio de comunicación, como lo*

*hicimos desde la responsabilidad del senado para que en el transcurso de este proceso y asumiendo la candidatura, podamos estar construyendo lo que vamos a realizar los próximos años. No solamente que es lo que vamos a hacer sino con quien lo vamos a hacer y ahí esto y ahí está el trabajo de las compañeras y compañeros morenistas que iniciaron esto; que iniciaron con entusiasmo sin recursos, pero con un gran corazón, con un gran amor a nuestra patria. Por eso me sumo con miles de Hidalguense que hicieron posible un triunfo contundente en el dos mil dieciocho en el registro, si mal no recuerdo maestro Andrés teníamos tres mil militantes y tuvimos seiscientos sesenta y un mil votos para el Senado de la Republica se ganó contundentemente, y eso fue gracias a la convicción de nuestros paisanos y paisanas, de que se necesitaba hacer un gran una gran sacudida a lo que ha sucedido en el Estado de Hidalgo somos un movimiento incluyente y en este movimiento cabemos todos con generosidad, con deseos de coparticipar y hoy reconozco, veo amigos de mucho tiempo; me encontré a un compañero de la universidad me encontré a amigos que hemos coincidido porque yo nací en Hidalgo nunca he vivido en otra parte que no haya sido Hidalgo y porque mi compromiso personal es que después de cualquier responsabilidad, siga viviendo en Hidalgo que pueda venir a Tulancingo como lo hice cuando era estudiante, a la floresta que podamos recorrer las calles mirándolos a los ojos y tendiéndoles la mano pero sobre todo que podamos vernos con la claridad y con la transparencia de un deber cumplido finalmente la decisión de la calificación de los actores políticos está en manos de ustedes a eso nos sujetamos de cualquier cargo de cualquier responsabilidad y hoy que les digo para finalizar como lo hicimos en campaña como lo hice en mi anterior empeño, desde el Senado es que aporto todo mi tiempo toda mi capacidad todo mi entusiasmo para poder estar respondiendo a la confianza de ustedes con la alegoría de estar en tierra de mujeres y hombres de trabajo; de mujeres y hombres valientes de Tulancingo y de los Municipios cercanos les digo que viva Hidalgo, que viva morena, que viva Andrés Manuel López Obrador y que viva Tulancingo".*

- 127.** Del contenido descrito, este Tribunal considera que, en un estudio exhaustivo, **no es posible acreditar el elemento subjetivo**, ya que conforme a lo certificado por la autoridad instructora, si bien es posible identificar la imagen, nombre y voz del denunciado Julio Menchaca Salazar, no se advierte un llamado expreso al voto en equivalentes funcionales, ni expresiones dirigidas al electorado que contengan o se apoyen en alguna de palabras como: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otro

equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una candidatura o partido político<sup>23</sup>, sino más bien se trata de manifestaciones que se encuentran dentro del contexto de los mensajes dirigidos a la militancia, es decir, manifestaciones permitidas dentro de la etapa de precampaña.

- 128.** Ahora bien, del caudal probatorio que obra en autos, consistente en el escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del IEEH, suscrito por la revista Líderes Políticos<sup>24</sup>, se desprende que, no es una página atribuible el denunciado, sino más bien se trata de una página dedicada al ejercicio periodístico, de la cual, no se advierte que exista pago alguno por concepto de publicidad o difusión del mismo, esto es así, porque la autoridad instructora requirió a Meta Platforms Inc, la información relativa a los creadores de dicha cuenta, así que, una vez que obtuvo dicha información, requirió a los titulares de la cuenta, la métrica de participación y alcance de la publicación alojada en su página de facebook, a lo cual, la Revista Líderes Políticos, **adujo que no había mediado pago alguno por la publicación denunciada.** Por tanto, al no haber sido pagada la publicación denunciada y al no reunir los elementos para tener por acreditada la conducta denunciada, se declara la inexistencia de la conducta denunciada.

---

<sup>23</sup> ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

<sup>24</sup> Documental privada que tiene el carácter de indicio, conforme a lo establecido en el artículo 324, párrafo tercero del Código Electoral, no obstante, las mismas no fueron controvertidas por las partes.



129. Bajo ese tenor, del análisis en el contexto que se dieron las publicaciones denunciadas, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de tener por acreditada la conducta denunciada, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior<sup>25</sup> se requiere de la coexistencia de los tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable, por lo que, **al no tener por acreditado uno de éstos, resulta ocioso el estudio de los dos faltantes, en consecuencia, se declara la INEXISTENCIA de la conducta atribuida a Julio Ramón Menchaca Salazar y Morena.**

130. Por cuanto hace a las siguientes cuatro ligas, se desprende:

131. **Décima tercera liga:** <https://lajornadahidalgo.com/julio=menchaca-busca-cercania-con-la-gente-en-su-gira-de-precampana/>

132. Se muestra en la WEB una página a nombre de "**LA JORNADA HIDALGO**" al centro una imagen en la cual se visualizan diversas personas del género femenino y masculino (todos con vestimenta similar) en la parte de atrás se observan los siguientes textos: "JULIO MENCHACA LA ESPERANZA DE MÉXICO, JULIO MENCHACA, PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNADOR", dos personas resaltan una por tener entre sus manos lo que al parecer sería un micrófono y la segunda por portar lo que posiblemente sería un documento del cual solo se alcanza a apreciar el siguiente mensaje: "MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO."

133. **Décima cuarta liga:** <https://www.milenio.com/politica/julio-menchaca-inicia-giras-dialogar-militantes-municipios>

134. De la oficialía se advierte lo siguiente: Una página web a nombre de "MILENIO", seguido del texto: "*Julio Menchaca inicia reuniones con morenistas de la región Otomí-Tepehua. MILENIO DIGITAL. Pachuca / 11.01.2022 10:14:38. - Julio Menchaca Salazar, precandidato único de Morena en Hidalgo, iniciará sus giras de trabajo partidista en la región*

---

<sup>25</sup> Criterio sostenido entre otras, en la sentencia SUP-JE-35/20.

Otomí-Tepehua, para después continuar en el Valle de Tulancingo, donde se reunirá con militantes del organismo político, a fin de fortalecer la unidad morenista. Se trata de un ejercicio de diálogo con morenistas de los municipios de Tenango de Doria, Acaxochitlán y Tulancingo, donde Menchaca Salazar reiterará su compromiso con la Cuarta Transformación, impulsada por el presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador. Por su parte, las mujeres y hombres que integran el movimiento tendrán la oportunidad de plantear sus propuestas y necesidades para fortalecer el proyecto de transformación. En entrevista, Menchaca Salazar manifestó que se entabla este canal de comunicación con la militancia, a fin de preparar el camino de Morena para el 2022. Estas reuniones, dijo, tienen como objetivo hacer un intercambio de opiniones, diagnóstico y de preocupaciones de la militancia, todo dentro del marco de la ley. "El diálogo es el eje central de estas actividades, así como la conciliación y la sinergia y la suma de esfuerzos, porque el objetivo común es preparar la ruta hacia la transformación, y sumarnos a lo que el presidente ha denominado la Cuarta Transformación", afirmó. Asimismo, Julio Menchaca compartió que con estas giras de trabajo recorrerá los municipios de Hidalgo, a fin de mantener un acercamiento con las mujeres y hombres que militan en Morena, para transmitirles la confianza de lo que significa el movimiento, lo que significa la regeneración social y la participación política pacífica".

**135. Décima quinta liga:** <https://www.milenio.com/politica/julio-menchaca-inicia-precampaña-precandidato-unico-morena>

**136.** Del acta circunstanciada se observa lo siguiente: en la WEB una página a nombre de "MILENIO" seguido el siguiente mensaje: "JULIO MENCHACA ARRANCA PRECAMPAÑA EN TENANGO DE DORIA, ACAXOCHITLÁN Y TULANCINGO". Pachuca, Hidalgo / 11.01.2022, 22:56:39, "Julio Menchaca Salazar, precandidato de Morena en Hidalgo para la gubernatura inició su precampaña en los municipios de Tenango de Doria, Acaxochitlán y Tulancingo en compañía de Mario Delgado dirigente nacional de morena, César Cravioto delegado estatal y Sandra Ordóñez dirigente estatal del partido. Sobre el arranque de la precampaña Mario Delgado aseguró: "Hoy arrancamos la precampaña de Julio Menchaca en una de las zonas más alejadas del estado, porque ese es el mensaje, esa es la diferencia, en Morena estamos con la gente. Se informó que el líder morenista entregó a Julio Menchaca la constancia que lo acredita como precandidato único de Morena ante los militantes del partido, además de resaltar que la honestidad es una de sus mayores cualidades. Al respecto,

Menchaca Salazar manifestó ante la militancia morenista que es importante iniciar este proceso de precampaña en la región Otomí-Tepehua, donde la gente tiene un profundo amor a sus raíces. Muchos de ustedes, desde distintas trincheras, han trabajado por el bien del partido; iniciar aquí, en compañía de nuestra dirigencia estatal y nacional, es de suma importancia porque buscamos enviar un mensaje de cercanía, comentó. El precandidato de Morena refirió que la ley le permite tener este contacto con la militancia, para transmitirles que se trata de tiempos históricos, pues el organismo político guinda se encuentra ante la oportunidad de fortalecer la Cuarta Transformación que impulsa el presidente Andrés Manuel López Obrador. Menchaca Salazar enfatizó que el partido necesita a todos esos hombres y mujeres de buena voluntad que respaldan el movimiento, quienes se suman todos los días a un trabajo común."

**137. Décima sexta liga:** <https://www.puntopropunto.mx/julio-menchaca-inicia-precampaña-con-morenistas-de-tenango-acaxochitlan-y-tulancingo/>

**138.** Del contenido de la oficialía electoral, se advierte lo siguiente: se muestra en la WEB una página a nombre de "PUNTOXPUNTO" seguido el siguiente mensaje: "UNA NUEVA VISIÓN DE LA NOTICIA" "JULIO MENCHACA INICIA PRECAMPaña CON MORENISTAS DE TENANGO, ACAXOCHITLÁN Y TULANCINGO." Al centro una imagen en la cual se visualizan a diversas personas del género femenino y masculino varios con vestimenta similar y la mayoría levantando las manos dicha imagen se acompaña por el siguiente mensaje: "EL DIRIGENTE NACIONAL DE MORENA, MARIO DELGADO, RESPALDÓ AL PRECANDIDATO ÚNICO, EN COMPAÑÍA DEL DELEGADO ESTATAL CÉSAR CRAVIOTO Y LA DIRIGENCIA LOCAL, EL PRECANDIDATO ÚNICO DE MORENA EN HIDALGO, JULIO MENCHACA SALAZAR, INICIÓ SU PRECAMPaña CON UN EJERCICIO DE DIÁLOGO CON MORENISTAS DE LOS MUNICIPIOS DE TENANGO DE DORIA, ACAXOCHITLÁN Y TULANCINGO, EN ESTA PRIMERA JORNADA DE TRABAJO, LO ACOMPAÑARON EL DIRIGENTE NACIONAL DE MORENA, MARIO DELGADO CARRILLO, ASÍ COMO EL DELEGADO ESTATAL CÉSAR CRAVIOTO ROMERO, Y LA DIRIGENTE ESTATAL SANDRA ORDÓÑEZ PÉREZ. MARIO DELGADO ASEGURÓ: "HOY ARRANCAMOS LA PRECAMPaña DE JULIO MENCHACA EN UNA DE LAS ZONAS MÁS ALEJADAS DEL ESTADO, PORQUE ESE ES EL MENSAJE, ESA ES LA DIFERENCIA, EN MORENA

*ESTAMOS CON LA GENTE". ADEMÁS, ANTE LAS Y LOS MILITANTES EL LÍDER MORENISTA ENTREGÓ A JULIO MENCHACA LA CONSTANCIA QUE LO ACREDITA COMO PRECANDIDATO ÚNICO DE MORENA, Y RESALTÓ QUE LA HONESTIDAD ES UNA DE SUS MAYORES CUALIDADES."*

- 139.** De las cuatro últimas publicaciones referidas por los **medios de comunicación**<sup>26</sup>, a consideración de este Tribunal Electoral, no puede tenerse por acreditado **el elemento subjetivo**, ya que de las notas **periodísticas** en mención no es posible advertir un llamamiento directo al voto, o el pedimento de apoyo a favor o en contra de persona alguna o partido, sino que más bien, se trata de opiniones públicas a cargo de medios informativos por lo que, la misma se encuentra amparada dentro del marco de la libertad de expresión en el contexto del debate político.
- 140.** Bajo ese principio, el periodismo representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información, toda vez que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias, por ello que, **los ejercicios periodísticos en los que intervienen las y los servidores, se presume que son genuinos o auténticos, salvo que se demuestre lo contrario** y dicha presunción no fue desvirtuada durante el procedimiento de investigación, pues con el cual probatorio que obra en el expediente, no generaron indicios ni prueba plena de que las notas hubieran sido contratadas u ordenadas por el denunciado y dentro de dicho ejercicio periodístico genuino (presunción no desvirtuada por el quejoso), no se traducen en actos anticipados de precampaña y campaña, que obligará este Tribunal a realizar un estudio desde otra óptica a la ya aplicada, ya que para que se considere que un ejercicio periodístico es simulado o fraudulento, quien denuncia **debe asumir la carga y demostrar sus manifestaciones para desvirtuar tal presunción**<sup>27</sup>, resaltando que ello no fue cuestionado por el quejoso.

---

<sup>26</sup> Bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, se infiere que son medios de comunicación, presunción que no fue desvirtuada por las partes.

<sup>27</sup> **Criterio establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-15/2019.**

- 141.** Abona a lo anterior, lo establecido en el artículo 2, de la Ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas<sup>28</sup>, el cual especifica que son **periodistas**: “Las personas físicas, así como **medios de comunicación** y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen”.
- 142.** Por tanto, el derecho de los periodistas a informar se deriva del derecho de los ciudadanos a ser informados; por tal razón, los periodistas se encuentran investidos de una misión de interés público.
- 143.** En consecuencia, derivado de que, las publicaciones analizadas en párrafos anteriores no se advierten elementos que configuren la conducta señalada como infractora este elemento se tiene por no acreditado y, bajo esa tesitura, toda vez que para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de tener por acreditada la conducta denunciada **se requiere de la concurrencia de los tres elementos previamente mencionados**, es que al no tener por acreditado alguno de ellos, resulta ocioso el estudio de los dos faltantes, en consecuencia, se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta atribuida **a los denunciados**.
- 144.** Ahora bien, por cuanto a la liga relacionada con el portal de promociones de radio y TV del INE: [https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales\\_localesentidad/electoral](https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_localesentidad/electoral), se desprende lo siguiente:
- 145.** El quejoso aduce que, “en el portal de Promocionales de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, el Partido Morena está transmitiendo un promocional donde puede advertirse al precandidato a la gubernatura en el Estado de Hidalgo, Julio Ramón Menchaca Salazar, donde refiere el compromiso y apoyo de los hidalguenses para la esperanza de Hidalgo”, y la autoridad instructora

---

<sup>28</sup> Consultable en [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP_200521.pdf)

derivado de la solicitud de oficialía electoral, certifica el contenido de la liga antes mencionada, mediante acta circunstancia de fecha 18 dieciocho de enero, del cual se visualiza lo siguiente:



Se observa lo que aparentemente es una página WEB de la cual en la cabecera de dicha página del lado superior izquierdo se visualiza las palabras "PORTALRT PORTAL DE PROMOCIONALES DE RADIO Y TELEVISIÓN" y del lado superior derecho se advierte una imagen que aparentemente es un logo de una antena acompañada del siguiente texto: "COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN", debajo de dicha cabecera se lee lo que a la letra dice: "PROMOCIONALES FEDERALES, PROMOCIONALES POR ENTIDAD, HISTÓRICO", ahora bien por cuánto hace al cuerpo de dicha página web se visualiza el siguiente texto: "PROMOCIONALES LOCALES POR ENTIDAD CONSULTA EL MATERIAL HISTÓRICO DEL PERIODO ORDINARIO, LOS PROCESOS ELECTORALES, FEDERALES Y LOCALES DEL 2009 AL 2019, ELECTORAL ORDINARIO REPOSICIÓN >2002" de igual forma se observa un símbolo en forma de triángulo color rojo, el cual en su interior contiene el signo de admiración, seguido de lo siguiente: "MATERIAL SUJETO A MEDIDA CAUTELAR", así mismo se observa un círculo color azul el cual en su interior contiene la letra "I" acompañado del siguiente texto: "LA VIGENCIA DE LOS MATERIALES SE ESPECIFICA EN LAS ÓRDENES DE TRANSMISIÓN NOTIFICADAS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN", continuando con la descripción del cuerpo de dicha página web se advierte el siguiente texto: "TELEVISIÓN RADIO FECHA DE ACTUALIZACIÓN", esta última palabra se acompaña de un logo de lo que aparentemente es un calendario, finalmente en el pie de la página web del lado izquierdo se visualiza lo siguiente: "INE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL" © INE MÉXICO 2022." y del lado inferior derecho se lee lo siguiente: "VERSIÓN DEL SISTEMA 5.2 REV.05". Siendo esto todo lo que se puede apreciar se procede a la verificación de la siguiente dirección electrónica.

146. Ahora bien, derivado del contenido de la misma y conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, se desprende la inexistencia del hecho denunciado, al no observarse el promocional descrito por el quejoso en su escrito de denuncia.

#### 147. Estudio en su conjunto de las infracciones denunciadas

148. Ahora bien, el quejoso en su escrito de denuncia, solicita que sean estudiadas en su conjunto las publicaciones y las infracciones denunciadas que a decir del quejoso, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, en ese tenor se procede su análisis y estudio.

- 149.** Bajo el contexto en el que se dieron los hechos denunciados, es necesario precisar que, los procesos internos para la selección de candidatos y candidatas, se conforman del conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos o candidatas y, las precampañas se consideran actos que perpetran los institutos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes.
- 150.** En ese tenor, se consideran **actos de precampaña**, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular dentro de su partido.
- 151.** Luego entonces, los anticipados de precampaña y campaña son aquellos hechos **fuera de los plazos** que se establezcan para realizar actos de precampaña y campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de una candidatura para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales, programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- 152.** Ahora bien, de las publicaciones denunciadas pertenecientes al perfil identificado con el nombre de usuario "*Julio Menchaca*", contenidas en las siguientes ligas, (mismas que ya fueron estudiadas en lo individual).

- A) <https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3155960067995222>
- B) <https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3157247814533114>
- C) <https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3157382621186300>
- D) <https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3157479164509979>
- E) <https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3158960691028493>
- F) <https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3159008307690398>
- G) <https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3159584720966090>

H) <https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/3159744234283472>

- 153.** Se acredita que contienen la leyenda “*PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE MORENA. DIRIGIDO A MILITANTES, SIMPATIZANTES Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES*”; es decir, se tratan de publicaciones permitidas en el marco de los procesos internos para la selección de candidaturas, ya que éstas suceden del 9 al 14 de enero, y conforme al calendario electoral, el periodo de precampañas comprendió del 02 dos de enero al 10 de febrero, por tanto, ésta se encuentra dentro del margen permitido en el contexto del debate político.
- 154.** En ese sentido, podemos advertir de un análisis integral de los mensajes podemos evidenciar lo siguiente:
- Naturaleza del medio en que se pronunciaron los mensajes: en un perfil de la red social Facebook identificado con el nombre de usuario “*Julio Menchaca*”, de dichas imágenes y publicaciones se puede identificar la presunta imagen de Julio Ramón Menchaca Salazar.
  - Forma de participación: Bajo las reglas de la lógica, conforme al contenido de las imágenes se puede observar que participa de forma presencial y hay un uso de la imagen presuntamente perteneciente al denunciado.
  - Expresiones emitidas o escritas en las publicaciones. En esencia se desprenden las siguientes: “*unid@s somos imparables, sigamos haciendo historia; confirmamos que el cambio no es solo un sueño, será una realidad; sigamos unidos defendiendo el avance de la #4tatransformación; en #Morena todos tenemos un espacio y el derecho de participar, de cambiar para trascender, de aspirar a algo mejor*”.
- 155.** Por tanto, atendiendo a las características y contenido de las publicaciones denunciadas, este Tribunal Electoral con base en la



jurisprudencia 16/2018<sup>29</sup> determina que debe ser considerada como **propaganda genérica**, ello en razón de que, si bien en la misma se incluyen lemas o palabras con las que se identifica al partido MORENA, lo cierto es que no se hace referencia a ningún candidato o precandidato en específico.

**156.** Asimismo, debe precisarse que, atendiendo al contenido de la referida jurisprudencia, **la propaganda genérica** puede colocarse fuera de los periodos de precampaña y campaña o incluso dentro de los mismos, es decir la colocación de este tipo de propaganda, no vulnera por sí sola la normativa electoral, ello en atención a que, su finalidad directa no es precisamente promocionar a un precandidato o candidato, de ahí que se considere que los principios de legalidad imparcialidad y equidad en la contienda, en el caso que se estudia, no se ven vulnerados, toda vez que la propaganda denunciada, no promociona de manera expresa a algún candidato, por lo que no puede considerarse una vulneración a la equidad en la contienda electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Hidalgo.

**157.** No pasa por desapercibido para este Tribunal Electoral que el denunciante refiere que, con el hecho de que la propaganda haya sido transmitida por medios electrónicos, se vulnera la equidad en el proceso que actualmente se desarrolla en nuestro estado.

**158.** Contrario a lo que aduce el quejoso, este Pleno no comparte la hipótesis señalada, ello en atención a que, los partidos políticos tienen derecho difundir propaganda político electoral a efecto de generar debate público, ya sea para tener una mayor captación de

---

<sup>29</sup> **PROPAGANDA GENÉRICA.** LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO.- De conformidad con lo establecido en el [artículo 83, de la Ley General de Partidos Políticos](#), así como [29, 32, 32 bis, 195, 216 y 218, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral](#), se considera como gastos de precampaña o campaña la **propaganda** que los partidos políticos difundan por cualquier medio, como pueden serlo anuncios espectaculares o bardas. La **propaganda** que se difunde en estos medios se puede clasificar, según su contenido, como **genérica**, conjunta o personalizada, siendo **genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular**. En este orden de ideas, si bien los partidos políticos pueden difundir **propaganda genérica** fuera de los periodos de precampaña y campaña, en caso de que no sea retirada al iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña o campaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la **propaganda** de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas o campañas que se desarrollen. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2018&tpoBusqueda=S&sWord=propaganda,gen,erica>

simpatizantes, buscar afiliación al partido o incluso en tiempos de elecciones, como el caso que se estudia, para obtener mayor captación de votos, ello sin promocionar de manera directa a un candidato determinado.

**159.** Por tanto, debe precisarse que, la propaganda que se estudia, no vulnera el principio de equidad en la contienda, ya que cumple con los requisitos que la ley establece para la propaganda genérica, máxime que, como ya se dijo, el material denunciado, no se acreditó al no concurrir los 3 elementos necesarios para su acreditación, que son los elementos subjetivo, temporal y personal.

**160.** Y por cuanto hace a las notas periodísticas, contenidas en las siguientes ligas:

- A) <https://www.facebook.com/RevistaLideresPolíticos/videos/438555427949184/>
- B) <https://lajornadahidalgo.com/julio=menchaca-busca-cercania-con-la-gente-en-su-gira-de-precampana/>
- C) <https://www.milenio.com/politica/julio-menchaca-inicia-giras-dialogar-militantes-municipios>
- D) <https://www.milenio.com/politica/julio-menchaca-inicia-precampana-precandidato-unico-morena>
- C) <https://www.puntoporpunto.mx/julio-menchaca-inicia-precampana-con-morenistas-de-tenango-acaxochitlan-y-tulancingo/>

**161.** Como ya se estudió, pertenecen a medios informativos y/o periodísticos, mismos que cuentan con una protección especial por la labor informativa que realizan y las publicaciones hechas en éstas, al ser emitidas por medios de comunicación, no podía ser considerada como propaganda político-electoral, ya que para que se cumpliera tal supuesto, ésta debía ser emitida por un partido político o candidato.

**162.** En atención a que las publicaciones resultan genéricas, tal y como se estableció en el apartado anterior, no pueden catalogarse como actos anticipados de precampaña y campaña.

- 163.** No pasa desapercibido para este Tribunal que, en materia electoral resulta de mayor relevancia la calidad del sujeto que emite un mensaje o publicación en las redes sociales, así como el contexto en el cual se difunde, por lo que al haberse estudiado las publicaciones no se advierte afectación alguna a las reglas electorales, toda vez que si bien es cierto las redes sociales son espacios que facilitan la libertad constitucional de expresión y de asociación, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la Constitución.
- 164.** Además, se reitera que del análisis del material denunciado, de la Convocatoria emitida por Morena, así como nombramiento al sujeto denunciado como “Coordinador de Comités de defensa de la 4T”, no constituyen por sí mismas actos anticipados de precampaña y campaña, ya que como se estudió en apartados anteriores, el partido cuenta con sus propios métodos de selección de candidaturas, fechas de registro y publicitación de sus respectivas Convocatorias, y tal como ya se ha pronunciado la Sala Superior, criterio que este Tribunal comparte, no se encuentra prohibido la formación de comités para promover la continuidad de la denominada ‘Cuarta Transformación’, y al no existir prueba en contrario de que éstas estén fuera de los parámetros marcados constitucional y legalmente, no nos encontramos ante un supuesto, que genere o acredite la infracción denunciada.
- 165.** Aunado a que, de las publicaciones en su conjunto, no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral que trascienda al conocimiento de la comunidad y desde luego, que incida a la equidad con miras al proceso electoral local, sino más bien se trata de manifestaciones unilaterales, en tal virtud, al no incluir palabras o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denoten una finalidad electoral **o un significado equivalente de apoyo o rechazo**, se estima que no se colma el elemento subjetivo en las publicaciones denunciadas.
- 166.** Por tanto, el contenido de las ligas, no podrían considerarse **propaganda electoral**, ya que los elementos concurrentes que

constituyen la propaganda electoral, son: escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones; **que durante la campaña electoral** producen y difunden, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; por lo que en su caso, como ya se dijo, sería propaganda genérica o política, más no electoral.

**167.** Bajo ese tenor, en el estudio del contexto de las publicaciones de manera individual no se fueron acreditando las conductas denunciadas, por tanto, **lo consecuente es declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados.**

**168.** Toda vez que, conforme a lo analizado en la presente sentencia, los hechos e infracciones denunciadas no se acreditaron y, se realizaron respetando los tiempos establecidos en la legislación, y al no desprenderse propaganda electoral de las imágenes denunciadas, no le asiste la razón al actor, toda vez que, no fue posible acreditar, mediante la concurrencia de los elementos para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, lo denunciado por el quejoso, lo conducente es declarar **inexistentes** las violaciones a la normativa electoral atribuidas a Julio Ramón Menchaca Salazar.

**169.** En ese tenor, al no advertirse los elementos necesarios para la actualización de la infracción denunciada, no es factible declararla existente ni imponer sanción alguna al denunciado.

**170. Falta de deber de cuidado de Morena (culpa in vigilando)**

**171.** La Ley de Partidos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

**172.** En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.

- 173.** Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.
- 174.** En ese tenor, al no haberse configurado la infracción atribuida a Julio Ramón Menchaca Salazar, no se actualiza por ende la **culpa in vigilando** imputada a **Morena**, por no haber incumplido su deber de cuidado, obligación dispuesta por el artículo 23 en relación al 25 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>30</sup>.
- 175.** No pasa desapercibido para este órgano colegiado que los denunciados en sus escritos de alegatos fueron coincidentes en referir que hubo un incorrecto tratamiento de datos personales, toda vez que, a su decir, la autoridad instructora testó partes de diversa documentación presentada por la empresa Meta Platforms Inc., y que con ello, incumplían con sus propios Lineamientos para el tratamiento de dicha información.
- 176.** Sin embargo, al no formar parte de litis del presente sumario las manifestaciones vertidas con antelación; se dejan a salvo los derechos de ambos para que, si es su deseo, los hagan valer en la vía que estimen pertinentes.
- 177.** Por otro lado, ambos refieren que la autoridad administrativa electoral realizó un requerimiento a la empresa Meta Platforms Inc. sobre una cuenta que no fue ofrecida por el quejoso dentro de las ligas denunciadas y que con ello, su actuar fue incongruente; no obstante, esta autoridad considera que ningún perjuicio les causa dicho acto, dado que, no fue tomada en consideración por este Tribunal al no tener relación con las ligas denunciadas.
- 178.** Por lo expuesto se:

## RESUELVE

---

<sup>30</sup> Consultable en [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP\\_130420.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130420.pdf)

**PRIMERO.** Se declaran **INEXISTENTES** las conductas denunciadas.

**SEGUNDO.** Remítase copia certificada de la presente resolución y del expediente TEEH-PES-039/2022, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para los efectos legales conducentes.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, Manuel Alberto Cruz Martínez y Leodegario Hernández Cortez ante el Secretario General, Naim Villagómez Manzur que autoriza y da fe.